



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2016-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Atúncar Chumbiauca contra la resolución de fojas 133, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2016-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

-
4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2015 (f. 11), emitida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 81, de fecha 10 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró improcedente su planteamiento de devolución de bienes y se requirió al demandado el abono de S/ 3,850.31 correspondiente a su participación en el inventario de bienes, en los seguidos contra Francisco Atúncar Chumbiauca sobre obligación de dar bien inmueble (Exp. 0792-2005).
 5. En líneas generales, aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que considera que en el proceso subyacente se valorizó los bienes hereditarios por la suma de S/ 26,952.20, suma que ha sido modificada por la resolución cuestionada en tanto que se ordenó al vencido el abono a su favor de S/ 3,850.31 dejando sin efecto la resolución que tiene la calidad de cosa juzgada. Sostiene que de esta forma se contraviene la figura jurídica de la colación, que establece que los bienes dejados por el causante se devuelven a la masa hereditaria o se reintegra su valor lo cual no se ha llevado a cabo.
 6. La judicatura ordinaria argumenta que, con la figura de la colación de bienes, cada heredero tiene su participación sobre los bienes muebles inventariados, los cuales en el caso, han sido valorizados en S/ 26,952.20. Así, siendo siete los coherederos con derecho a ese monto, a cada uno le corresponde colacionar la cantidad de S/3,850.31. Asimismo, aclara que con ello no se ha hecho referencia a división o partición de bienes alguna, tal como se pretende acreditar. Por tanto, siendo la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2016-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL